

criminológico. Todos estos aspectos estaban referidos a los efectos disuasorios de la pena capital.

Es así como, con base en este informe que el ECOSOC, recomienda las siguientes medidas a los gobiernos:

a) Que continúen estudiando y, si fuere necesario, realizando investigaciones con ayuda de las Naciones Unidas, acerca de la eficacia de la pena capital como medio de prevención de la delincuencia en sus respectivos países, sobre todo en el caso de los gobiernos, que prevén una reforma en su legislación o en su práctica;

b) Que examinen los tipos de delitos a los que efectivamente se aplica la pena de muerte y eliminen este castigo de la ley penal para todo delito al que en realidad no se aplique ni haya intención de aplicar;

c) Que se amplíen los estudios realizados con el fin de que se incluya en ellos la consideración de las diferencias que existan entre los tribunales civiles y los militares y de la actitud de estos últimos en cuanto a la normativa en materia de pena de muerte;

d) Que hagan una revisión de los servicios que dispongan para la investigación médica y social del caso de todo delincuente que pueda ser castigado con la pena de muerte;

e) Que, en los países donde esté establecida la pena capital, se ofrezcan al acusado los procedimientos legales más cuidadosos y las mayores garantías posibles cuando se trate de delitos castigados con la pena de muerte;

f) Que estudien el informe sobre la pena capital, así como los comentarios del Comité asesor especial de expertos en prevención del delito y tratamiento del delincuente, e informen al Secretario General, después de un intervalo adecuado, de todo nuevo acontecimiento que se produzca respecto de la ley y la práctica de sus países en cuanto se refiere a la pena capital;

g) Que proporcionen información sobre su legislación y jurisdicción penal militar, especialmente en lo relativo a las diferencias que puedan existir con su legislación penal ordinaria en lo que atañe a la aplicación de la pena capital".

El ECOSOC sugirió, dada la falta de pruebas corroborativas de los efectos disuasorios de la pena, "la necesidad de una mayor investigación sobre el tema".⁴³ En resolución 1918 (año de 1963) la Asamblea General, aprueba la medida tomada por el ECOSOC y le solicita que invite a la Comisión de Derechos Humanos "a estudiar el Informe Anual y sobre los comentarios hechos por el Comité asesor ad hoc de expertos".⁴⁴

En su cuadragésima tercera sesión el ECOSOC, y la Comisión (en su vigésima cuarta sesión de 1968)

consideran el asunto. Esta última tendrá a su vista, además del informe anual un informe complementario preparado por Norval Morris, intitulado "Capital Punishment: Developments 1961-1965", en el que se consideró que:

a) Existe una tendencia general en el mundo a reducir el número de las ejecuciones. Esto es el resultado de un uso menos frecuente de la pena de muerte en aquellos países cuyas leyes establecen dicha pena, y de una decidida movilización que lucha por crear una legislación abolicionista de la pena capital.

b) En el mundo existe una tendencia opuesta —leve pero perceptible— que está orientada a crear disposiciones legales y aplicar efectivamente la pena capital como castigo a determinados delitos políticos y económicos.

c) En aquellos lugares donde se aplica la pena capital, ésta obedece cada vez más a un carácter discrecional que al de una sanción obligatoria.

d) Casi todos los países tienen disposiciones según las cuales se excluye de la pena capital a ciertos infractores, debido a su estado mental o físico, circunstancias atenuantes, edad y sexo; en consecuencia se está ampliando el ámbito de las categorías de infractores excluidos de la pena capital.

e) Hay un número creciente de infractores condenados a muerte que salvan su vida mediante procesos jurídicos o por clemencia del poder ejecutivo.

f) Existe una gran disparidad entre las disposiciones legales relativas a la pena capital y el actual cumplimiento de tales disposiciones.

g) Con creciente frecuencia, al infractor condenado a muerte se le confina en condiciones similares a las de otros presos, mientras aquél aguarda el momento de la ejecución. De llevarse a cabo, la ejecución se cumple probablemente en la horca o ante un pelotón de fusilamiento, rodeada de una publicidad mínima.

h) La tendencia respecto de los infractores sujetos a la pena capital pero a quienes se ha acordado otro castigo, es la de confinarlos en condiciones similares a las de otros reclusos y suministrar mecanismos para quedar oportunamente en libertad.

i) Toda la información disponible en cuanto a la influencia de la pena capital sobre la tasa de criminalidad, sugiere que en aquellos lugares donde la tasa está aumentando, la abolición no parece acelerar el incremento. En aquellos lugares donde la tasa está aumentando, la abolición no parece interrumpir esa tendencia. Y en aquellos lugares donde la tasa presente características estacionarias, la existencia o inexistencia de la pena capital no parece afectarla".

El 8 de mayo de 1968 la Comisión, en su resolución 16 (XXIV) adopta un proyecto de resolu-

43. *Ídem*, pág. 27.

44. *Ídem*.

ción de la Asamblea General para que el ECOSOC lo elevara a dicha Asamblea. Por su parte el grupo consultivo sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, formula igual recomendación, entre la que indica importante la adopción de garantías para proteger el derecho del acusado a apelar, a tratar de obtener indulto o conmutación de la pena; además de que el reo contará con asesoría legal. En esta resolución (2393 de 26 de noviembre de 1968) se solicita a los Estados miembros para que:

"a) Aseguren los procedimientos legales más estrictos y las mayores garantías posibles a los acusados en caso de pena capital en los países donde existe la pena de muerte, procurando, entre otras cosas:

i) Que no se prive al condenado a muerte del derecho de apelar a un tribunal superior ni, llegado el caso, de presentar una petición de indulto o de conmutación de la pena;

ii) Que no se ejecute ninguna sentencia de muerte hasta que hayan acabado los procedimientos de apelación y, según los casos, de petición de indulto.

iii) Que se preste especial atención a las personas indigentes, proporcionándoles asistencia judicial adecuada en todas las fases del procedimiento;

b) Estudien si pueden reforzarse aún más los estrictos procedimientos legales y garantías que se mencionan en el inciso a) supra, fijándose un plazo o plazos, dentro de los cuales no podrá ejecutarse ninguna pena de muerte, como ya se ha reconocido en algunas convenciones internacionales relativas a situaciones concretas;

c) Informen al Secretario General, a más tardar el 10 de diciembre de 1970, sobre las medidas que hubieren adoptado de conformidad con el inciso a) supra y sobre los resultados a que se haya llegado en los estudios por ellos realizados con arreglo al inciso b) supra".

El 20 de mayo de 1971, se adopta la resolución 1574 (L) del ECOSOC (ratificada por la Asamblea General en resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971) en que la Asamblea:

"Afirma que, para garantizar plenamente el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el objetivo principal que debe buscarse es reducir progresivamente el número de delitos a los que se pueda imponer la pena capital, habida cuenta de la conveniencia de abolir esa pena en todos los países."

Posterior a esta resolución se han dado una serie de nuevas resoluciones de la Asamblea y del ECOSOC en que se solicita la continuación de los estudios hechos por el secretariado de la ONU.⁴⁵

En la resolución 32/61 de diciembre de 1977 la Asamblea General reafirmó "la conveniencia de abolir esta pena" y solicita que debata "los diversos aspectos del uso de la pena capital y de su posible restricción".⁴⁶

Respecto a las organizaciones regionales intergubernamentales, Amnesty Internacional, opina que "...ninguna organización regional intergubernamental ha actuado en lo concerniente a la pena de muerte, aunque se han registrado algunas gestiones en el Consejo de Europa".

También han tenido destacada participación, en esta progresiva tendencia abolicionista de la pena capital, organizaciones internacionales no gubernamentales, entre las que citan como principales: Amnesty International, Asamblea Mundial de la Juventud, Asociación Internacional de Juristas Democráticos, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (cuáqueros), Comisión de las Iglesias para Asuntos Internacionales, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Confederación Mundial del Trabajo, Congreso Judío Mundial, Federation Internationale des Droits de l'Homme, Federación Internacional de Abogados, International Place Bureau, Liga Internacional de los Derechos del Hombre, Union des Avocats Arabes, World Muslim Congress.

Todas estas organizaciones internacionales no gubernamentales, firmaron una Declaración conjunta, como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social. Todas estas organizaciones son miembros del Comité Especial de Organizaciones no Gubernamentales sobre Derechos Humanos. Se sugiere al V Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, "Si así lo desea, trate el tema" de la pena capital. Por el interés se transcribe la resolución:

"Las abajo firmantes organizaciones internacionales no gubernamentales que trabajan por los derechos humanos.

Afirmando su compromiso insoslayable con la protección del derecho a la vida de todos los seres humanos.

45. *Idem*, pág. 31.

46. *Idem*.

Reiterando su oposición total a toda forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Considerando que la pena de muerte es una violación de los dos principios que anteceden,

1) Piden a todos los gobiernos que conservan la pena capital que cesen su uso;

2) Piden a la Asamblea General de las Naciones Unidas que promulgue una declaración que recomiende su total abolición en todo el mundo;

3) Piden a todas las organizaciones internacionales no-gubernamentales que trabajan por los derechos humanos que realicen todo esfuerzo posible a nivel nacional e internacional para lograr la abolición de la pena capital".⁴⁷

En particular, Amnesty International emite una Declaración, llamada "Declaración de Estocolmo" (11 de diciembre de 1977) en la "Conferencia sobre la Abolición de la Pena de Muerte", en aquel país; en que recuerda que "La pena de muerte es el castigo extremo, el más cruel, inhumano y degradante y viola el derecho a la vida". Las consideraciones a las que llega son:

"Considerando que:

- La pena de muerte es usada frecuentemente como instrumento de represión contra la oposición, contra grupos raciales, étnicos, religiosos y sectores marginados de la sociedad.
- La ejecución de un condenado constituye un acto de violencia, y la violencia tiende a provocar violencia.
- El imponer e infligir la pena de muerte embrutece a todos los involucrados en el proceso.
- La pena de muerte no ha demostrado jamás un efecto disuasorio.

- La pena de muerte está progresivamente adquiriendo la forma de desapariciones inexplicadas, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos políticos.

- La ejecución es irrevocable y puede ser infligida a inocentes".⁴⁸

Ante todo ello exhorta:

- "- A las organizaciones no-gubernamentales, nacionales e internacionales a trabajar colectiva e individualmente para proporcionar material informativo para uso público a favor de la abolición de la pena de muerte.
- A todos los gobiernos a tomar medidas para la total e inmediata abolición de la pena de muerte.
- A las Naciones Unidas a declarar sin ambigüedades que la pena de muerte es contraria al derecho internacional".⁴⁹

La Declaración de Estocolmo es "adoptada por Amnistía Internacional en marzo de 1978 como afirmación de principios a la abolición de la pena de muerte".⁵⁰ La importancia de la anterior está en que esta organización internacional no-gubernamental "tiene categoría consultiva con las Naciones Unidas (ECOSOC), UNESCO y el Consejo de Europa mantiene relaciones de trabajo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y es miembro del Comité Coordinador de la Oficina para Ubicación y Educación de Refugiados Africanos de la Organización de Unidad Africana".⁵¹

CAPÍTULO III LA PENA DE MUERTE Y SU ABOLICIÓN EN COSTA RICA

En este último capítulo se hará una somera descripción de la evolución histórico-jurídica del uso de la pena de muerte en Costa Rica. Se verá cómo esta pena ha estado presente en el ordenamiento jurídico costarricense en algunas épocas de

su historia y en otras no, estando actualmente abolida, desde finales del siglo pasado, en 1892. Se estudiará primero cuál ha sido su evolución en orden constitucional y, en segundo lugar, en el orden legal.

47. *Ídem*, pág. 231.

48. *Ídem*, pág. 231.

49. *Ídem*.

50. AMNESTY INTERNATIONAL, *Amnistía internacional y la pena de muerte*, 1979, pág. 7.

51. *Ídem*.

SECCIÓN I. LA PENA DE MUERTE Y SU EVOLUCIÓN EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

En los años posteriores a su independencia Costa Rica continuó rigiéndose por el ordenamiento jurídico que le daba las llamadas Leyes de Indias. En esta legislación existió la pena de muerte, dentro de las penas aplicables a la comisión de un delito, por lo que Costa Rica la tuvo a esta época y así era aplicada. Sin embargo, el 1 de diciembre de 1821, en que se emite la primera Constitución, esta pena desaparece del elenco de las penas del Derecho Penal costarricense. Lo mismo sucede con las Cartas Fundamentales del 17 de marzo de 1823 y 16 de mayo del mismo año, en que aquella no aparece. El 22 de noviembre de 1824 se emite la Constitución de la República Federal de Centroamérica, que implanta la pena capital, prescribiendo, en su artículo 152:

"No podrá imponerse pena de muerte sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro".

Las reformas a esta Constitución en 1835 no varió en nada lo que se refiere a la pena capital.

El 25 de enero de 1825 se decreta la llamada "Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica" y aquí, de nuevo, no se dice nada acerca de la pena de muerte, desapareciendo como sanción al delito. Esta Constitución está vigente 13 años, hasta que, el 27 de mayo de 1838, Braulio Carrillo da un golpe de estado a Manuel Aguilar. El 8 de marzo de 1841 Carrillo emite su famoso decreto número 2 que lleva por nombre "Ley de Bases y Garantías" donde se implanta la pena de muerte. En abril de 1842 Francisco Morazán invade el país y derroca a Carrillo, asumiendo el mando del gobierno. Por decreto de 6 de junio de 1842 se declara nulo el decreto 2 de Carrillo y restablece la Constitución que hace 17 años había estado vigente; la Constitución de 1825 llamada "Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica", en que no se encuentra la pena. Ello, sin embargo es casi por tres meses, pues por decreto 86 del 24 de agosto de 1842 implantó, otra vez, la Constitución Federal de 1824, en que sí se contempla la pena de muerte, en su artículo 152. Morazán es derrocado y fusilado en setiembre de 1842. Se convoca a Asamblea

Constituyente que el 9 de abril de 1844 decreta nueva Constitución que en su artículo 29 dice:

"No se impondrá pena de muerte sino en los casos para que la ley lo establezca y no podrá establecerse sino para el asesinato u homicidio premeditado o seguro y para los delitos que atenten directamente contra el orden público del Estado".

Dos años y dos meses estuvo en vigencia esta Carta, hasta que en junio de 1848 los militares de San José, Alajuela, Heredia y Cartago, derrocan a José Rafael de Gallegos. Convocada la Constituyente, entra en vigencia la Constitución Política de 10 de febrero de 1847, que en su artículo 15 dice:

"Queda reducida la pena de muerte a los casos siguientes: 1) El de homicidio premeditado y seguro, 2) El de atentado contra el orden público, de cuya ejecución resulte la muerte de algún o algunos individuos en cuyo único caso solamente los promotores principales podrán ser condenados a esta pena".

El 14 de agosto de 1859 los militares Blanco y Salazar derrocan a Juan Rafael Mora, y rompen el orden constitucional. Montealegre, quien sucede a Mora, convoca a una Constituyente para que establezca nueva Constitución. En esta oportunidad se debate sobre la abolición de la pena de muerte, por parte del diputado Castro, lo que resultó infructuoso. La nueva Carta de 27 de diciembre de 1859, en su artículo 41, dice:

"La pena de muerte solamente se impondrá en la República en los casos siguientes: 1) En los delitos de homicidio premeditado y seguro o premeditado y alevoso. 2) En los de delito de alta traición. 3) En los de piratería".

Finalizando la segunda administración del Dr. Castro se le da un golpe de estado, tomando el poder el licenciado Jesús Jiménez. Este convoca a una Constituyente y el 15 de abril de 1869 se decreta la nueva Constitución, que en su artículo 39 dice:

"La pena de muerte sólo se impondrá en la República en los casos siguientes: 1) En el delito de homicidio premeditado y seguro o premeditado y alevoso. 2) En los delitos de alta traición 3) en los de piratería".

Esta Constitución sólo estuvo vigente casi un año pues el 27 de abril de 1870 el general don Tomás Guardia depone a Jesús Jiménez quedando como presidente provisorio don Bruno Carranza. Éste renuncia poco después y don Tomás Guardia

toma el mando. Convoca por segunda vez a Asamblea Constituyente, que emite el 7 de diciembre de 1871 la nueva Constitución. En su artículo 45 dice:

"La pena de muerte sólo se aplicará en la República en los casos siguientes: 1) En el delito de homicidio premeditado y seguro o premeditado y doloso 2) En los delitos de alta traición 3) en los de piratería".

En 1877, estando en la presidencia Vicente Herrera, le entrega el poder al general Guardia quien emite el decreto llamado Ley de Garantías, que en su primer artículo establece:

"La vida de los habitantes de Costa Rica es inviolable".

Es aquí, en este momento, en que se va a abolir expresamente la pena de muerte, como castigo al delito cometido. Se marca así el período que corre desde 1882 en que en Costa Rica no cuenta, entre las penas que castigan los delitos, el de la pena capital.⁵²

El 26 de abril de 1882 don Tomás Guardia pone en vigencia la Constitución de 1871, la que prescribe solemnemente "La vida humana es inviolable en Costa Rica".

Cabe destacar en esta descripción de la evolución histórico-jurídica de la pena de muerte, lo sucedido en 1895 en que hubo una proposición (acogida por el Colegio de Abogados de Costa Rica) para reformar el artículo 45 de la Constitución instituyendo la pena de muerte. La misma no prospera, siendo rechazada por gran mayoría de los parlamentarios.

Por 46 años estuvo vigente esta Constitución hasta que en el año de 1917, Federico Tinoco dio un golpe de estado al presidente don Alfredo González Flores. Se convoca a una Asamblea Constituyente que tendrá en estudio un proyecto de Constitución que en su artículo 28 decía:

"La Pena de Muerte sólo se impondrá a los reos de homicidio premeditado y seguro o premeditado o alevoso. Nunca podrá imponerse por delitos políticos o conexos. No se ejecutará sino en el caso de que la Sala de Casación la aplique por unanimidad de votos. Si se impusiere por sólo mayoría, el Tribunal aplicará desde luego la inmediata. Aún aplicada por unanimidad el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá suspender la ejecución y conmutarla por la inmediata, sin necesidad de consulta a la Corte ni de otro trámite. Todos los procesos por asesinato irán en consulta o en última instancia a la Sala de Casación, la cual entrará a conocer de los hechos en toda su plenitud y a juzgar de la prueba del delito y de la culpabilidad del proceso" (sic).

Ese artículo traerá candentes discusiones en dicha Asamblea y en donde se encontrarán los criterios de dos grandes diputados costarricenses, el licenciado Leonidas Pacheco Cabezas y el doctor José Astúa Aguilar, en favor y en contra de la pena de muerte.⁵³ "Después de las anteriores y muchas otras discusiones, se votó en sesión número 12 celebrada a las dos y media de la tarde del día dos de mayo de 1917, en la siguiente forma: Dijeron no a la pena de muerte 36 diputados y dijeron sí 7 diputados, quedando el artículo en discusión que pasó a ser el número 29 de la Constitución aprobada, en la siguiente forma: "La vida humana es inviolable".⁵⁴

52. *Convención Americana de Derechos Humanos*, art. 4, cláusula 3; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 6, cláusula 6: prohíben a un Estado que haya abolido la pena capital, implantarla de nuevo.

53. Pacheco dijo: "...Y ved! yo defiando la Pena de muerte, yo que salgo corriendo cuando en mi casa se mata una gallina. Quiero evocar ahora, permitidme, la memoria dulce y honda de un viejo venerable, de ese ciudadano que se llamó Federico Tinoco. Quiero también acogerme a un leal amigo de mi mocedad, hombre de gran talento, militar, todo corazón. Ellos me decían hablando de esta pena: 'Es un mal duro, pero es un mal indispensable'. Era don Federico Fernández, para ponérselo en frente a don Rogelio. Yo podría citar, es decir, citar no, porque tal vez fuera más fácil traer un diccionario, para decirlo al señor Astúa que es triunfante el campo que sostiene la pena capital. Que en todos los países de América, excepto en Venezuela, Uruguay y Costa Rica —que la tiene abolida— existe la pena de muerte, y en el mundo entero solamente Rumanía, Suiza y Noruega, no la tienen" DOBLES MONTERO, *op. cit.*, págs. 36-37. José Astúa dijo: El Lic. don José Astúa Aguilar, dijo en la misma sesión citada, y a continuación del señor Pacheco: "Es este un momento de solemne liquidación para el país. Como un fatigado caminante que llevara al hombro una preciosa carga. Se quiere ahora botar esta hermosa tradición de inviolabilidad de la vida humana. Fijémosnos un instante en la enseñanza que nos da el tiempo: allí en el viejo muro del panteón están gravadas con sangre las vidas de tantos que fueron ajusticiados y llenaron de pavor y luto a los hogares! Mas no se diga que hago sentimentalismo, que si el señor Pacheco lo ha hecho, yo en cambio, daré ciencia. Hay que comenzar por la estructura misma del poder penal, porque es un error suponer en el Estado una suprema atribución punitiva. No se repara el mal de que habla don Leonidas emporcando el suelo con sangre".

"Qué horror, señores diputados! allá llora una familia porque lo ha matado el Estado. Ah, señores, uno fue matado por un asesino, el otro por un Estado asesino! Qué medio correctivo es este?". *Ídem*, págs. 38-40.

54. *Ídem*, pág. 41.

La Constitución de 1917 duró sólo 2 años, pues en 1919 (3 de setiembre) se deroga la misma por la famosa "Ley de nulidades", poniéndose en vigencia, otra vez, la Constitución de 1871. Esta estará vigente setenta y siete años más hasta que en 1948 triunfa la "revolución" que encabezó don José Figueres Ferrer. La Constitución del 71 quedó derogada por decreto de la Junta de Gobierno, que convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, que aprueba la nueva Constitución el 7 de noviembre de 1949, que prescribió, sin discusión alguna, el artículo 21, el cual dice a la letra:

"La Vida Humana es Inviolable".⁵⁵

SECCIÓN II. LA PENA DE MUERTE Y SU EVOLUCIÓN EN EL ORDEN LEGAL.

A. Los códigos penales.

Han sido cinco los códigos penales que ha tenido Costa Rica: la primera legislación nacional que sanciona con la pena capital es la de 29 de agosto de 1833 que se analizará de último, posterior a haber estudiado los códigos.

Hasta el año de 1841 rige la legislación penal española. El 30 de enero de ese año se decreta el llamado Código General de Carrillo. El mismo se deroga el 27 de abril de 1880 en que entra en vigencia uno nuevo. En 1918 se emite otro que queda derogado pronto por la llamada Ley de Nulidades. Sin embargo de nuevo se establece el de 22 de abril de 1924 que está vigente hasta que entra el Código Penal de 21 de agosto de 1941. Veintinueve años de vida tuvo este Código hasta que el 16 de diciembre de 1970 se publicó el Código Penal que nos rige hoy día.

El Código de Carrillo dispone "una serie de medidas drásticas que castigan, por ejemplo, con la pena de muerte, todos aquellos delitos que tienen como propósito socavar la seguridad de la Nación y, dentro de un criterio conservador, el estatuto del país. El más típico es el artículo 138 que dice: 'todo el que conspire directamente y de hecho a que el Estado deje de profesar la religión católica, apostólica y romana, es traidor y sufrirá la pena de muerte'. Las medidas más trascendentes de la legislación de Carrillo se dirigen, pues, a

defender los fundamentos políticos y religiosos del Estado y a sancionar los crímenes atroces. Para esa clase de delitos aplica la pena de muerte".⁵⁶

En los artículos 50 y siguientes el Código regula el procedimiento de ejecución de la pena. Dice que la pena se ejecutará en la ciudad, villa o pueblo en cuyo distrito se cometió el delito. Los métodos empleados eran el fusilamiento y el garrote. La ejecución se hará entre las 11 y 12 de la mañana, fuera de la población y en sitio inmediato a ella proporcionado para muchos espectadores y nunca en día feriado o de regocijo. Veinticuatro horas después de notificársele la sentencia el condenado será ejecutado. Se llevará escoltado al reo hasta el lugar de "suplicio", "atadas las manos, vestido de túnica blanca y una soga al cuello". El asesino, traidor y el parricida debían ir descalzos, con la cabeza "descubierta y sin pelos". Para el parricida la túnica será blanca con mangas encarnadas. El traidor llevará un cartel en la espalda con la palabra "TRAIDOR". Estos delincuentes deberán de llevar, en vez de la soga una cadena al cuello, de cuyo extremo halará el verdugo o encargado de ejecutar. Si el reo fuere sacerdote no degradado usará en su cabeza un gorro negro. Al inculpado lo acompañará 1 ó 2 sacerdotes, el escribano y alguaciles, vestidos de negro y la escolta correspondiente. Ni en el camino ni en el lugar de la ejecución puede interrumpirse el acto, sino sólo por "oraciones" del reo y de sacerdotes. Una vez ejecutada la pena el cadáver quedará en el lugar de la ejecución, "expuesto al público hasta la puesta del sol". Luego se entregará a sus familiares si lo pidieran, si no será enterrado por disposición de la autoridad. En cuanto a los traidores y parricidas serán enterrados en el campo, en sitio retirado, "fuera del cementerio y sin ponerle señal alguna sobre el sepulcro". En caso de que por un mismo delito incurran en pena de muerte 3 o más reos no todos la sufrían, sino que se echaba "a la suerte". Los que tuvieran tal suerte tendrán que ver morir al condenado. Si se resistiere, y comete irreverencia o desacato, "será puesto en un cadalso con grillos cuando regrese a la cárcel y permanecerá en él de 8 días a 1 año".

En el año de 1848 "la parte general del Código fue modificada a fin de armonizarla con la

55. Constitución Política de la República de Costa Rica. 7 de noviembre de 1949.

56. PADILLA CASTRO (Guillermo), *Derecho Penal costarricense*, San José, Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, serie Ciencias Jurídicas y Sociales, núm. 10, 1966, pág. 26.

Constitución Política de ese año que mantiene la pena de muerte únicamente en dos casos: en el de homicidio premeditado o seguro y en el de atentado contra el orden público, de cuya ejecución resulta la muerte de alguno o algunos individuos y únicamente para los principales promotores del delito".⁵⁷

Debe anotarse que en 1842 en que el general Morazán da el golpe de estado a Carrillo restableció la Constitución de 1825, que, como se vio, no contempla la pena de muerte. Ya en 1844 se decreta nueva Constitución y en su artículo 29 prescribe la pena de muerte, que no es del todo acorde con el Código de Carrillo, aún vigente. En el año de 1847 se da la Constitución de 10 de febrero de ese año que establece la pena de muerte. Como se indica en el párrafo anterior, en el año siguiente se hace ajustar el Código General a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, respecto a la pena de muerte. En las posteriores constituciones; las de 1859 (art. 41), 1869 (art. 39) y 1871 (art. 45) se regula la pena de muerte, pero en ningún caso armonizan con la última reforma al Código General de 1848. Vigente la Constitución de 1871, se deroga el Código General de Carrillo en la materia penal, manteniéndose la pena de muerte, armonizada con la norma constitucional sobre la pena de muerte. Dos años habían pasado de la existencia de este Código cuando el general Guardia, con su decreto de Ley de Garantías, ha de abolir la pena de muerte, y por decreto número 7 de 26 de abril de 1882 modifica el artículo 45 diciendo que "La vida humana es inviolable en Costa Rica", sufriendo la modificación el mismo Código Penal vigente de 1880. El Código de 1880 estuvo vigente hasta 1918 en que es derogado.

De los Códigos Penales 1918 y 1924 es importante anotar que dentro del elenco de penas establecidas para los delitos no aparece la pena capital, armonizando con lo vigente la Constitución de 1871.

El Código Penal de 1941 reduce el número de las penas que establecían los códigos anteriores sin que en ningún caso apareciese la pena de muerte, estando acorde a la Constitución vigente.

El Código Penal de 1970 que es el vigente no prescribe, tampoco, la pena de muerte. Con ello es

acorde al artículo 21 de la Constitución Política vigente de 7 de noviembre de 1949.

B. Ley de 29 de agosto de 1833.

A la fecha de 29 de agosto de 1833 se decreta una ley especial en que se prohíbe a los leprosos salir de su lugar de reclusión, llamado El Leprosario, bajo pena de muerte en su contravención. Hay que recordar que para esta fecha estaba vigente la Constitución de 1825 que nada disponía sobre tal pena y por lo tanto, ésta no existía en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que esta ley era evidentemente inconstitucional. Sin embargo fue aplicada tal como será visto en la sección II de este capítulo.

Esta ley impone pena de muerte a los lazarios que reclusos en el lazareto se fuguen (art. 1). La pena sería ejecutada en el mismo lazareto a la vista de los otros enfermos, previo haberles administrado los sacramentos (art. 2).

El Jefe de Estado de entonces, José Rafael de Gallegos, expuso a la Asamblea de Diputados que "no obstante los ríos y rocas, difíciles de escalar que rodean el lazareto... es constante el número de evadidos que se presenta, con el gran peligro de contagio para las personas con que se van a relacionar. Que el Estado está en incapacidad económica para construir un muro alrededor de todo el lazareto y además de aumentar la guarnición para su cuidado. Que los enfermos que se evaden deben ser considerados como verdaderos asesinos, ya que podían contagiar fácilmente a las gentes sanas del país. Por esos motivos recomendaba y pedía a los señores diputados la aprobación de ese proyecto...".⁵⁸ La ley se aprueba y fue aplicada con severidad, en el único caso que se conoce en la historia nacional que fue el de la leprosa María Petronila Alvarado, en 1835.

SECCIÓN III. TRES CAUSAS PENALES CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA CAPITAL.

Esta sección tratará de tres casos penales en que se ejecutó la pena de muerte, aplicada a una leprosa en el año de 1835, a un homicida en 1802 y a un guerrillero español en 1826, sin que estas

57. *Idem*, pág. 25.

58. MUÑOZ SÁNCHEZ (Stanley), *op. cit.*, pág. 56-57.

sean sino poquísimos ejemplos de ejecución de la pena.

A. Pena de muerte contra Petronila Alvarado.

En 1835 se condena con la pena capital a María Petronila Alvarado por haberse fugado del lazareto. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Alajuela, dice:

"Corte Suprema de Justicia, Alajuela, agosto 6 de 1835. En la causa instruida contra PETRONILA ALVARADO, por fuga del Lazareto, reclusa por estar contagiada de lepra, y considerando:

1) Que el proceso está instruido con todos los trámites que exige la ley de 29 de agosto de 1833.

2) Que de la causa resulta plenamente probado el delito por las declaraciones de testigos y demás diligencias practicadas.

3) Que la reo está confesa en el hecho.

4) Que las razones estampadas en la defensa el Procurador, sentencia del Juez de Primera instancia, en que la absuelve de toda pena, y el pedimento fiscal no parecen bastante para moderar o dejar de imponer la pena que señala la citada Ley, principalmente si se tiene presente el quinto considerando en ella.

5) Que el artículo Primero impone la pena capital a los lazarinos que se salieren del edificio, de cualquier manera sin orden de la autoridad y sin haber conseguido su curación, dijeron:

Se condena a la de último suplicio a la citada reo, quedándole el recurso de súplica a la Tercera Sala, en consecuencia de no ser este fallo conforme al de primera instancia, y según lo dispone el artículo 4 de la ley citada. Guerrero. Gutiérrez. Castro, rubricadas".⁵⁹

B. Muerte a Antonio de la Trinidad Chavarría.

El segundo caso que se narra, trata de condena a muerte a un homicida, de nombre Antonio de la Trinidad Chavarría quien da muerte a Ramón Mora, hiriéndolo bajo el brazo izquierdo, muriendo en forma inmediata. Chavarría se lo llevó a la casa del muerto, lo puso en la cama, lo tapó, recogió lo que había, como el caballo, y le prendió fuego a la casa de Mora. A pesar de que Chavarría se esconde en otro lugar se le encuentra y se le sigue causa por homicidio, latrocinio e incendio. El gobernador Acosta falla imponiéndole la pena capital, "Pena ordinaria de la vida" que le sería quitada en la horca pública. Antes de su ejecución se consulta

al Tribunal de la Real Sala de Justicia del Reino. El 9 de febrero de 1802 la Real Audiencia se pronuncia:

"Confirmamos y mandamos que este reo, Antonio de la Trinidad Chavarría sea sacado de la cárcel y prisión en que se encuentra en una bestia de enjalma, con soga de esparto al cuello y voz de pregonero y publique su delito; en esta conformidad será conducido hasta que naturalmente muera, sin que persona alguna osare a quitarlo de ella sin mandato del Juez, pena de la vida, y para público escarmiento después de muerto le será quitada la cabeza y brazo derecho, poniendo la cabeza en el lugar del incendio y el brazo media legua distante de la ciudad de Cartago, a la salida para aquel paraje, poniendo ambas piernas en escarpas y elevadas en donde permanecerán hasta que el tiempo las consuma o las aves las devoren bajo la misma pena de la vida al que las quitare. Devuélvase el proceso en certificación de esta sentencia para su ejecución y por esta sí nos pronunciamos y mandamos y firmamos. Ambrosio Cerdán, Francisco Robledo, Juan Collado". Esta sentencia fue dada en Nueva Guatemala.⁶⁰

C. Muerte a José Zamora.

El 6 de julio de 1826 fue fusilado José Zamora por levantarse en armas contra la jefatura de Costa Rica, el 29 de enero de 1826; Zamora es capturado, llevado ante el gobierno, delante del que confiesa ser el autor del levantamiento. El mismo día de su captura, a las diecisiete y treinta horas, es ejecutada la pena.

El decreto que mandó ejecutar la dicha pena dice:

"El Gefe (sic) Supremo del Estado, con presencia de que el Español José Zamora ha sido el principal cabecilla de la revolución experimentada en estos días en que se intentaba subyugar al Gobierno Español y considerando el peligroso estado en que se ha hallado la tranquilidad pública, y el en que se halla con la existencia del mismo Zamora, que reclama imperiosamente medidas prontas como enérgicas para salvar a la patria de los riesgos que la amenazan, en uso de las facultades que le concede el artículo 82, párrafo 13 de la Ley Fundamental del Estado, ha venido a decretar: Que a las 5:30 de la tarde de este día sea pasado por las armas el enunciado Zamora, franqueándole en el entre tanto los auxilios religiosos que pidiere. Y de orden del mismo Gefe (sic) lo comunicó para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, Unión. Libertad. San José, Febrero 6 de 1826. Manuel Aguilar".⁶¹

59. *Ídem*, págs. 58-59.

60. *Ídem*, págs. 62-63.

61. *Ídem*, págs. 64-65.

CONCLUSIÓN

"Il convient dès lors de proclamer que l'État ne saurait avoir droit de vie et de mort sur les citoyens, et que la société ne peut disposer de la vie de ses membres".

Marc Ancel

Fue "legítima" y consentida la muerte como pena por la casi totalidad de los pueblos antes del siglo XVIII y principios del XIX hasta que Beccaria interpusiera su voz autorizada. Ya Voltaire dijo que "un pendu n'est bon à rien" y que ella sólo beneficiaba a los verdugos. Después de la Segunda Guerra Mundial el problema de mantener o abolir la pena capital despertó interés interdisciplinario, en coloquios y seminarios sobre la misma⁶² siendo punto de discusión central hasta en los organismos mundiales, como se pudo ver. El resultado de ellos ha sido mayoría hacia la total abolición de esta pena. Sin embargo el parlamento continúa y hay quienes no consideran la discusión enterrada, como sí lo consideró Ferri hace un siglo.

Los argumentos que han servido de apoyo a esta tendencia abolicionista son, agrupándose en dos: a. negación absoluta al derecho de imponerla, negándose legitimidad; b. sin negar legitimidad, se discute la conveniencia, oportunidad o utilidad de la pena.⁶³

El primer argumento se basa sobre el principio de la inviolabilidad de la vida reconocida en la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y demás tratados y convenios internacionales que son base para las constituciones de los Estados que prescriben en su letra aquel principio, y lo hacen real en su ley penal. Ya decía un autor⁶⁴ que "si el legislador prohíbe matar y luego establece como sanción del homicidio o de otros delitos, la muerte del homicida o del sujeto activo de los otros hechos punibles, esa contradic-

ción con el principio contiene un vicio de inmoralidad" o lo que el mismo llama "abuso legislativo".

La pena de muerte es "ilícita e injusta, porque el hombre no tiene el poder para quitar la vida a sus semejantes, es un acto de rebeldía de la justicia humana, porque trunca una vida y anticipa el término fijado por Dios para el desarrollo de un espíritu, según Carnelutti; es irreconciliable con la religión y la moral, como opina Levis Locuueus; conculca un derecho garantizado por el Estado, como explica Carlos Lucas; e ilegítima asimismo, porque la sociedad no puede absorber la personalidad individual, según así opina Nietro Ellero, quien exclama: "perezca la sociedad, pero quede a salvo el hombre".⁶⁵

En el siglo XIX el triunfo del principio de la inviolabilidad de la vida humana ha hecho que esta pena sea abolida de las constituciones y códigos penales de muchos Estados o se ha reducido el número de delitos a que se aplicaba. Sin embargo no se es cierto que en algunos Estados se ha ampliado su aplicación a delitos económicos y políticos.⁶⁶ Los países que la mantienen reducen su aplicación a delitos contra la seguridad exterior, traición, crímenes de guerra, colaboración con el enemigo; delitos contra la seguridad interior, rebelión, revolución, subversión, homicidio, genocidio, latrocinio, todos delitos extremadamente graves.

El segundo argumento es de los autores que no niegan legitimidad a la pena pero sí su utilidad, conveniencia y oportunidad de aplicación. La pena de muerte es irreparable una vez ejecutada por orden del juez, hombre falible, no inmune al error

62. Ejemplos hay muchos, entre los que se cita: Coloquio internacional sobre la abolición de la pena de muerte en Atenas en 1960; otro Coloquio de 1961 en Royaremmont organizado por la Asociación Francesa contra la Pena de Muerte; "Coloquio Internacional conmemorativo do centenário da abolição da pena de morte em Portugal", 11-16 de setembro de 1967, realizado en Portugal.

63. MENDOZA TROCONIS (José), La denominada pena de muerte, en *Comunicações II*, Faculdade da direito da Universidade da Coimbra, Coimbra, Gráfica da Coimbra, 1967, pág. 390.

64. *Ídem*.

65. MENDOZA TROCONIS, *op. cit.*, pág. 392.

66. Ver capítulo II, de esta investigación.

humano. La pena capital ni es ejemplar, ni intimidante ni previene; por el contrario, se ha sostenido que es "perjudicial a la moral del pueblo". Los hombres más "temibles" no sienten el menor reflejo ante la posibilidad de que se le aplique la pena (de ahí que hoy día se prefiere no darle publicidad a las ejecuciones). Las estadísticas demuestran que donde se ha suprimido esta pena no ha aumentado el índice de delincuencia.

El adelanto de la Criminología y las ciencias que la integran (biología criminal, sociología criminal, psicología criminal) ha hecho desaparecer la incorrecta concepción de que la sociedad se protege contra el individuo y no contra el delito. Hoy, al autor del delito no se le abandona en el calabozo, en espera de la pena que se le ha de imponer, sino que se le individualiza en la ley para tratar de corregir su conducta pero no para eliminarlo. "La

investigación de las causas del delito, el estudio de la personalidad del autor del hecho, la transformación finalista de las sanciones, decide la suerte de la pena de muerte, que cede en su imposibilidad de reformar al delincuente ante el tratamiento resocializador del condenado".⁶⁷

La pena de muerte debe desaparecer de la faz de la tierra; debe sustituirse por la "resocialización de los sujetos antisociales, para los que proclama un verdadero derecho a ser socializados".⁶⁸

La pena de muerte debe ser abolida pues ella no es más que un resabio de un estadio de la humanidad ya superado. Que como Margie Velma y otros miles de seres humanos ningún otro hombre vuelva a sufrir de esta pena cruel y arbitraria. "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".⁶⁹

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR BULGARELLI (Oscar), *La Constitución de 1949, antecedentes y proyecciones*, San José, Editorial Costa Rica, 1974.

AMNESTY INTERNATIONAL, *Amnistía internacional y la pena de muerte*, Amnesty International Publications, 1979.

AMNESTY INTERNATIONAL, *La pena de muerte*, Barcelona, Informe de Amnistía Internacional, Producciones Editoriales, Av. José Antonio, 800, Barcelona.

ANCEL (Marc), *La abolition de la peine de mort devan la loi et la doctrine pénale d'aujourd'hui*, en *Comunicações II*, Faculdade da direito da Universidade da Coimbra, Coimbra, Gráfica da Coimbra, 1967.

BECCARIA (Cesare), *De los delitos y de las penas*, Biblioteca Aguilar de iniciación jurídica, 1976.

BUERGENTHAL (Thomas) y otros, *La protección de los derechos humanos en las américas*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1983.

DE QUIRÓS, (C. Bernaldo), *La picota*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1907.

DE SOUSA SANTOS (Boaventura), *Os crimes políticos e a pena de morte*, en *Comunicações II*, Faculdade da direito da Universidade da Coimbra, Gráfica da Coimbra, 1967.

DOBLES MONTERO (Rolando), *La pena de muerte*, Tesis de grado, Universidad de Costa Rica, 1961.

FRAGOSO (Heleno Claudio), *Pena de morte*, en *Comunicações II*, Faculdade da direito da Universidade da Coimbra, Coimbra, Gráfica da Coimbra, 1967.

J. LASKI (Harold), *Los derechos humanos*, San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 1978.

JARA ESQUIVEL (Miguel Ángel), *La pena de muerte*, Tesis de grado, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1967.

MAYORGA RAMÍREZ (Francisco), *La pena*, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 1963.

MENDOZA TROGONIS (José Rafael), *La denominada pena de muerte*, en *Comunicações II*, Faculdade da direito da Universidade da Coimbra, Coimbra, Gráfica da Coimbra, 1967.

67. MENDOZA, *op. cit.*, pág. 395.

68. *Idem*, pág. 398.

69. *Convención Americana de Derechos Humanos*, artículo 4.

MORA (Fernando), *Derechos humanos, aspectos prácticos de su defensa internacional*, San José, Editorial Universitaria, 1982.

MUÑOZ SÁNCHEZ (Stanley A.), *La pena de muerte*, Tesis de grado, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, s.f.e.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Washington, D.C. 2006, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1983.

PADILLA CASTRO (Guillermo), *Derecho Penal costarricense*, San José, en mimeógrafo, Universidad de Costa Rica, 1966.

PISAPIA (Gian Domenico), Il problema della pena di morte e la sua attualità, en *Comunicações II*, Faculdade da direito da Universidade da Coimbra, Coimbra, Gráfica da Coimbra, 1967.

SUEIRO (Daniel), *La pena de muerte: ceremonial, historia, procedimientos*, Madrid, Ediciones Alfaguara, 1974.

VOLIO (Marina), *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*, San José, Editorial Juricentro, 1980.

NORMATIVA JURÍDICA

Código General de Costa Rica, 30 de julio de 1841.

Código Penal, 27 de abril 1880, San José, edición dirigida por el Lic. Luis Castro Saborío, Tipografía Lehmann, 1914.

Código Penal de 1910, San José, edición dirigida por el Lic. José Astúa Aguilar, Tipografía Nacional, 1910.

Código Penal de 1924, San José, edición dirigida por el Lic. José Astúa Aguilar, Imprenta Nacional, 1924.

Código Penal y Código de Policía de 1941, San José, Secretaría de Justicia, Imprenta Nacional, 1941.

Código Penal de Costa Rica, 4 de mayo de 1970, edición dirigida por el Lic. Atilio Vincenzi, Librería Lehmann, 1975.

Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949, edición preparada por Carlos Manuel Arguedas, Imprenta Editorial Costa Rica.

Digesto Constitucional de Costa Rica, San José, edición dirigida por Marco Tulio Zeledón, edición del Colegio de Abogados, 1946.
